

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	: 50001 33 33 009 2019 00361 00
DEMANDANTE	: OLINDA ALVIS PINEDA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
MED.DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA

Observa el Despacho que dentro del término de traslado para contestar la demanda, la apoderada de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, solicitó se integrara el litis consorcio necesario con la Rama Judicial, al considerar que dicha entidad tuvo participación en los hechos que causaron los presuntos perjuicios reclamados por los demandantes.

Sobre el particular, establece el artículo 61 del C.G.P., al cual se acude por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*, acotando, que en el evento de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, concediéndoles el mismo término para que comparezcan, lapso durante el cual, se suspenderá el proceso.

Revisada la demanda, se advierte que en la misma se hace mención de la participación de la Rama Judicial en los hechos que dieron lugar a las pretensiones elevadas en el medio de control de la referencia, por lo que es claro para esta operadora judicial, que se presenta una relación jurídica vinculante frente a la Rama Judicial en calidad de demandado; razón por la cual el despacho advierte la necesidad de integrar la parte pasiva citando a la referida entidad; en tanto, el presente caso se trata de una situación que requiere de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos, sobre la indemnización de perjuicios reclamada por la parte actora, en consecuencia, se ordena:

PRIMERO. Integrar el litisconsorcio necesario, vinculando a la Nación – Rama Judicial, como integrante de la parte pasiva en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, proferido el 25 de febrero de 2020 y la presente providencia, al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial en los términos de los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda se presentó en vigencia del C.P.A.C.A y que la notificación ordenada se presenta en vigencia de la Ley 2080 de 2021., por Secretaría envíese copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se advierte al vinculado que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer como pruebas, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificada la parte vinculada, córrase traslado por el término legal de treinta (30) días, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Suspéndase el proceso, por el mismo término enunciado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99deda76b4ac704bfd3fa30adeb0dd952dcd504d31c4cf6a48793a4437aa5eea

Documento generado en 26/10/2021 03:03:35 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**